

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00044-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR AUGUSTO PÁRRAGA CONTRERAS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR – PORVENIR S.A.
Acción:	TUTELA
Auto que revoca decisión anterior y concede Impugnación.	

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de proferido el 17 de febrero de 2022, este Despacho¹ amparó el derecho fundamental de seguridad social en materia pensional y al debido proceso del accionante ordenando a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la referida decisión proceda al traslado efectivo de las cotizaciones, aportes pensionales, bonos pensionales así como los rendimientos financieros causados incluidos sus intereses, comisiones y sin descontar gastos de administración, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en sentencia del 26 de febrero de 2021, debiendo además suministrar la información completa de la historia laboral a Colpensiones aclarando las inconsistencias de la misma relacionadas con las cotizaciones durante el periodo que estuvieron a su cargo.

De otra parte se ordenó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al Gerente de Administración de la Información y al Director de Historia laboral de esa Administradora, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del referido fallo de tutela procedan a actualizar la historia laboral del tutelante, adelantando las gestiones pertinentes a efecto de que se refleje la totalidad de semanas cotizadas en la AFP – Porvenir S.A.

¹¹ Archivo 15, expediente digital.

La anterior decisión fue notificada por correo electrónico el día 18 de febrero de 2022, tal como se verifica de las constancias de envío que se visualizan en el archivo 16 del expediente digitalizado de tutela.

Surtido lo anterior, el día 24 de febrero hogaño la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones², mediante mensaje de correo electrónico presentó informe en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 respecto del fallo de tutela proferido el pasado 17 de febrero de la presente anualidad, sin embargo al advertirse incongruencia entre dicha circunstancia y las pretensiones allí consignadas encaminadas a que se deniegue el amparo, por secretaría del Despacho se requirió a la entidad aclarar lo deprecado³.

No obstante, revisado el memorial el Despacho consideró que el mismo obedece a la impugnación de la decisión proferida y en tal sentido mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2022⁴, dispuso rechazar la misma por extemporánea en tanto esta se radicó el 24 de febrero de 2022 y la sentencia se notificó el 18 de ese mismo mes y año, entendiéndose que el término de tres (3) días para presentarla corrió entre el 19 y el 21 de febrero hogaño.

Notificado el auto anterior, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones el día 28 de febrero de presente anualidad allega el oficio No. BZ2022_2579048-0525414 de esa misma fecha⁵, en el cual refiere que de conformidad con el requerimiento efectuado por la Secretaría del Despacho aclara que el memorial presentado el 24 de febrero de 2022 obedece a la impugnación del fallo de tutela proferido en el amparo de la referencia.

Que además, respecto de los términos de impugnación del fallo de tutela solicita se aplique el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11274-2021 Exp. 11001-02-03-000-2021-02945-00 en la que dispuso que, lo previsto en la citada normatividad referente a la notificación personal efectuada por medios electrónicos, la misma se debe entender surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, caso en el cual los términos correrán a partir del día siguiente.

² Archivo 17, expediente digitalizado.

³ Archivo 18, expediente digitalizado.

⁴ Archivo 21, expediente digitalizado.

⁵ Archivo 23, expediente digitalizado.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, referente al término de impugnación de la sentencia de tutela, regla:

“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

A su turno, el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; dispuso:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”

Así, respecto de la práctica de la notificación personal, indicó:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

La anterior disposición que fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual precisó: “ (...) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así las cosas, en aplicación del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, según el cual, las normas sobre notificación personal previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, son aplicables a las acciones de tutela, procede el Despacho nuevamente a verificar si la impugnación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 17 de febrero de la presente anualidad se presentó dentro del término legal.

Dicha decisión se notificó por correo electrónico el 18 de febrero de 2022, es decir que el término de tres (3) días para impugnarla corrió desde el 21 hasta el 25 de febrero de 2022 y el escrito de impugnación se presentó el día 24 del mismo mes y año a las 2:13 p.m. por correo electrónico, esto es, dentro del término legal.

En consecuencia, el Despacho en el presente caso revocará la decisión adoptada en proveído de fecha 28 de febrero de 2022 y, en su lugar, concederá la impugnación

interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpesniones contra el fallo de tutela dictado el 17 de febrero hogaño.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

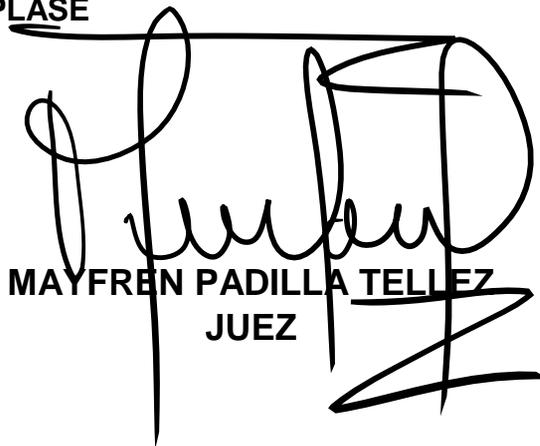
RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 28 de febrero de 2022, y en su lugar, **concédase** para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** la impugnación interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpesniones, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remítase la totalidad del expediente digitalizado a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c23e48597a162b5452714c6af477d1320cba88443ea7818b1dfe04dca56335e**
Documento generado en 02/03/2022 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>